



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-21/2026

**ACTORAS: ANA CRUZ PACHECO
Y OTRA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR**

**COLABORÓ: ROSA ELVIRA
CAMACHO COBOS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciocho de marzo de dos mil veintiséis¹.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio general promovido por Ana Cruz Pacheco y Martha María López Angulo,² ostentándose como indígenas chinantecas y exintegrantes del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Oaxaca³.

La parte actora controvierte entre otras cuestiones, la omisión injustificada y dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el debido cumplimiento de la sentencia emitida el once de febrero de dos mil

¹En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

² En adelante, actoras, promoventes o parte actora.

³ En adelante podrá referirse como ayuntamiento.

veintidós, en los expedientes JDC/332/2021 y acumulado, mediante la cual ordenó el pago de las dietas adeudadas a las promoventes.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
CUARTO. Efectos de la sentencia	29
R E S U E L V E	30

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que es **parcialmente fundado** el agravio relacionado con la omisión y dilación de dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el debido cumplimiento del pago de sus dietas, pues si bien el Tribunal Electoral responsable ha realizado acciones y ordenado diversas medidas de apremio, éstas no han sido eficaces para obtener su ejecución.

Por otra parte, **es infundado** el agravio relacionado con la omisión de pronunciarse respecto del escrito que presentaron el cuatro de febrero debido a que ya fue acordado por el Tribunal local.

Asimismo, los agravios relacionados con la presunta violencia política por razón de género y violencia institucional resultan **infundados** pues no resulta viable estimar que el actuar del TEEO,



estuvo motivado por su condición de mujeres o bien, que haya tenido como finalidad victimizar o provocar una afectación a las promoventes.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:

1. Sentencia local. El once de febrero de dos mil veintidós, el TEEO emitió sentencia en los expedientes JDC/332/2021 y JDC/333/2021 acumulados, en la que, ordenó al presidente municipal⁴ del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Oaxaca, realizar el pago de las dietas adeudadas a las actoras. Dicha sentencia fue declarada firme mediante acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

2. Vinculación a cumplimiento. El diez de junio de dos mil veintidós, mediante acuerdo plenario la autoridad responsable ordenó requerir al presidente e integrantes del citado ayuntamiento a realizar el pago de dietas ordenado en la sentencia, apercibiéndolos con amonestación en caso de incumplimiento.

3. Cambio de integración periodo 2025-2027. El treinta de mayo de dos mil veinticinco, el Tribunal local requirió a la Secretaría de Gobierno del Estado que remitiera las constancias de acreditación de las personas que actualmente integran el ayuntamiento.

⁴ Dicho funcionario integró el cabildo durante el periodo 2022-2024,

4. Primer requerimiento a la actual integración. El diez de junio de dos mil veinticinco, El Tribunal local requirió a la actual integración para efecto de que realizara el pago de las dietas adeudadas a las actoras.

5. Imposición de medios de apremio. El veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, mediante acuerdo plenario hizo efectiva la amonestación a los integrantes del ayuntamiento y nuevamente solicitó el cumplimiento del pago, apercibiéndolos con una multa de cien Unidades de Medida de Actualización⁵ en caso de incumplimiento.

6. Requerimiento de cumplimiento. El seis de noviembre de dos mil veinticinco, mediante acuerdo plenario el TEEO analizó el cumplimiento al advertir el incumplimiento y error en el cálculo de las multas decretadas, determinó realizar un ajuste y en consecuencia impuso a todos los integrantes del ayuntamiento una multa consistente en cincuenta UMAS.

7. Asimismo, requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia bajo apercibimiento que, en caso de continuar con el incumplimiento, se les impondría una multa consistente en cien UMAS y daría vista a la Legislatura del Estado para que iniciara el procedimiento de revocación de mandato.

8. Escrito de solicitud de cumplimiento e imposición de medidas de apremio. El cuatro de febrero las actoras presentaron escrito ante el Tribunal local mediante el cual solicitaron que hiciera

⁵ En adelante UMAS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-21/2026

efectivo los apercibimientos ordenados en el acuerdo plenario de seis de noviembre de dos mil veinticinco.

9. Acuerdo plenario. El cuatro de marzo, mediante acuerdo plenario el Tribunal local acordó el referido escrito e hizo efectivos los apercibimientos ordenados previamente, es decir impuso multas y dio vista al Congreso del Estado para que iniciara el procedimiento de revocación de mandato, además nuevamente requirió el cumplimiento del pago.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

10. Demanda. El dos de marzo, las actoras presentaron escrito de demanda ante la autoridad responsable,⁶ a fin de controvertir entre otras cuestiones, la omisión injustificada y dilación del TEEO de dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento del pago de sus dietas.

11. Recepción y turno. El once de marzo se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el expediente.

12. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JG-21/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó admitir la demanda y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio,

⁶ Demanda visible de fojas 5 a 21 del expediente principal.

declaró cerrada la instrucción. Con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general promovido por quienes se ostentan como exintegrantes del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Oaxaca, a fin de controvertir la dilación injustificada y omisión del Tribunal Electoral del referido estado de dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento del pago de las remuneraciones económicas que le corresponden por el desempeño del cargo que ostentaron; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del

⁷ En lo sucesivo, Constitución General.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-21/2026

Poder Judicial de la Federación,⁸ de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹, así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El presente juicio general reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de las actoras; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que basa la impugnación y se expusieron los agravios pertinentes.

18. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

19. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**,¹⁰ de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

⁸ Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el que se sustituye el juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ En adelante, Ley General de Medios.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

20. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos toda vez que las actoras promueven por su propio derecho; además son quienes promovieron los juicios locales de los cuales ahora combaten la falta de diligencia para lograr el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal, tal carácter les fue reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.¹¹

21. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones del Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

22. Lo anterior, de conformidad con lo previsto el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.¹²

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Pretensión, agravios y metodología

23. La **pretensión** de las actoras es que esta Sala Regional ordene al Tribunal responsable que adopte medidas eficaces, idóneas y proporcionales para lograr el cumplimiento del pago de sus dietas, así

¹¹ De conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹² En adelante podrá citarse como Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-21/2026

como la debida imposición de las medidas de apremio dictadas en los diversos acuerdos plenarios.

24. Su causa de pedir la sustenta en que la omisión y dilación de la autoridad responsable de adoptar medidas eficaces para el cumplimiento del pago de sus dietas vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva.¹³

25. Para alcanzar su pretensión las actoras señalan que de manera reiterada el Tribunal local ha sido omiso en exigir al ayuntamiento el cumplimiento de la sentencia que fue dictada desde el once de febrero de dos mil veintidós, pues ha dejado que transcurran más de cuatro años sin que hayan cumplido con el pago de sus dietas.

26. Pues incluso al momento de hacer efectivos los apercibimientos y las multas, de manera ilegal ha decidido ajustarlas de cien a cincuenta UMAS, bajo el argumento de que los concejales responsables no cuentan con la capacidad económica para realizar el pago.

27. Al respecto refieren que la multa de \$11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N) no se encuentra ajustada a derecho debido a que no es acorde con la remuneración mensual que reciben los concejales del ayuntamiento y el Tribunal local no ha requerido mayores elementos para acreditar su verdadera capacidad de pago.

28. Además, con base en dichos ingresos volvería a determinar que los concejales responsables no pueden cubrir el monto de la multa

¹³ Previsto en el artículo 17 de la Constitución General.

generando con ello un círculo vicioso que hace ineficaz la medida de apremio.

29. Asimismo, refieren que el ayuntamiento no dio respuesta al requerimiento formulado mediante acuerdo plenario de seis de noviembre de dos mil veinticinco, es decir no ha mostrado la intención de cumplir con el pago y tampoco ha señalado algún impedimento jurídico o material para llevarlo a cabo.

30. Desde su perspectiva, dichas conductas demuestran una falta de interés y respeto por las determinaciones jurisdiccionales, lo que se traduce en la vulneración a su derecho de acceso a la justicia y actualiza conductas de violencia política en razón de género ya que por el hecho de ser mujeres indígenas el presidente municipal y los demás concejales se niegan a realizar el pago de sus dietas.

31. Aunado a lo anterior, refieren que el Tribunal responsable no ha dado respuesta a su escrito de cuatro de febrero mediante el cual solicitaron que ordenara el cumplimiento inmediato de la sentencia principal y en caso de incumplimiento diera vista al Congreso del Estado y a la Fiscalía para que iniciara la carpeta de investigación por desobediencia judicial.

32. Señalan que han pasado más de cuatro meses desde su último requerimiento y cuatro años desde la emisión de la sentencia principal, sin que ninguna de las autoridades vinculadas al cumplimiento hayan realizado el pago de sus dietas, lo que vulnera su derecho de acceso a una tutela judicial completa y efectiva la cual comprende también la ejecución de las resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-21/2026

33. Esto pues el derecho de tutela jurisdiccional efectiva no se agota con la emisión de la sentencia, sino que además comprende su ejecución plena y oportuna, para lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los medios de apremio constituyen instrumentos indispensables para garantizar su eficacia.

34. Aunado a lo anterior, refiere que este Tribunal Electoral ha considerado que la función jurisdiccional no se limita a resolver controversias, pues además incluye la obligación de vigilar, exigir y asegurar su cumplimiento, sin embargo, consideran que el TEEO ha tolerado un incumplimiento contumaz, pues las medidas de apremio que ha impuesto han resultado de manera reiterada ineficaces y poco coercitivas permitiendo que la autoridad obligada evada de manera indefinida el cumplimiento.

35. Pues incluso pasó por alto lo previsto la Ley de Medios local¹⁴ respecto a la posibilidad de dar parte al ministerio público y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado para que ejerzan las acciones pertinentes, así como los diversos medios de apremio y corrección que van desde una amonestación hasta el arresto.

36. Así, el Tribunal local no ha cumplido con su deber de remover todos los obstáculos e imponer todos los medios de apremio necesarios, idóneos y contundentes para lograr el cumplimiento de su sentencia, pues desde hace cuatro años ordenó al presidente municipal de Ayoztepec que les pagara las dietas adeudadas sin que

¹⁴ Artículos 35, 37,38 y 39.

hasta el momento las medidas de apremio utilizadas resultaran eficaces para materializar el pago.

37. Las actoras consideran que dichas conductas también constituyen violencia política por razón de género, ya que si bien concluyeron su encargo en el año dos mil veintiuno, el derecho a recibir el pago de sus dietas no se extingue con la terminación del encargo pues se trata de un derecho adquirido.

38. En ese sentido, la negativa reiterada del pago prolonga una afectación económica a su patrimonio por ser mujeres indígenas que participaron en la vida política de su municipio.

39. Por otra parte, estiman que la omisión del Tribunal de adoptar medidas eficaces para lograr el cumplimiento de su sentencia no es neutral y constituye violencia institucional pues mantiene y permite que se perpetue una afectación económica, tolerando y normalizando el incumplimiento de la autoridad municipal, ya que no se trata de una simple dilación administrativa sino de un incumplimiento estructural tolerado a nivel institucional.

40. Por cuestión de método y dada la relación que existe entre las omisiones expuestas por las actoras se analizarán de manera conjunta, sin que esto cause afectación alguna, pues de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 04/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**,¹⁵ lo fundamental es que se analice la

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-21/2026

totalidad de sus argumentos, y no el orden o metodología en el que dicho estudio se realice.

II. Análisis de los planteamientos

a) Decisión

41. Esta Sala Regional considera que el agravio relacionado con la omisión y dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento del pago de dietas es **parcialmente fundado**, pues si bien ha realizado diversas acciones estas no han sido suficientes para conseguir que se materialice lo ordenado, ya que hasta la emisión de esta sentencia no obran constancias mediante las cuales se acredite el pago a las actoras.

42. El agravio relacionado con la omisión de dar respuesta al escrito que presentaron el pasado cuatro de febrero resulta **infundado**, debido a que la autoridad responsable ya realizó el pronunciamiento respectivo.

43. Por otra parte, los agravios relacionados con la presunta violencia política en razón de género y violencia institucional también son **infundados** dado que las actoras hacen depender su acreditación a partir de las presuntas omisiones y el actuar negligente del TEEO, sin embargo, no se advierte que el actuar de la autoridad responsable se haya basado en la condición de mujeres indígenas que refieren las promoventes.

b) Justificación

44. El artículo 17 de la Constitución General, en su párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

45. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

46. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

47. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia **1a./J. 103/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”.¹⁶

48. Además, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal

¹⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151, así como en el enlace electrónico <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015591&Tipo=1>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-21/2026

competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

49. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

50. Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, debe garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

51. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por cualquier situación configuren un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en el retardo injustificado de la decisión.¹⁷

52. En el ámbito local, estos postulados se encuentran reconocidos el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

¹⁷ Cfr. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 2 de febrero de 2011, Serie C No. 72.

de Oaxaca, mismo que dispone, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.**

53. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la citada Constitución local, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

54. Por su parte, en lo relativo al cumplimiento y ejecución de las sentencias, el artículo 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que el referido Tribunal local deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, sin menoscabo de que el recurrente pueda promover ante éste, incidente de ejecución de sentencia.

55. De lo expuesto, se concluye que existe una base normativa que faculta al Tribunal local para exigir el cumplimiento de sus sentencias y la imposición de las medidas de apremio en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.

56. Como se adelantó el agravio relacionado con la omisión y dilación de dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento del pago de dietas es **parcialmente fundado**, porque si bien el Tribunal responsable ha realizado acciones y ordenado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-21/2026

diversas medidas encaminadas al cumplimiento de su sentencia, lo cierto es que no han sido eficaces para materializar lo ordenado.

57. Ya que como bien lo refieren las actoras han transcurrido cuatro años sin que hasta el momento se haya podido materializar el pago de las dietas que por derecho le corresponden en atención a los cargos municipales que desempeñaron.

58. En el caso, para efecto de vigilar el cumplimiento de su sentencia el Tribunal local ha realizado las siguientes acciones:

Nº	Fecha de actuación	Determinación adoptada	Consultable en el cuaderno accesorio único
1	1 de abril de 2022	Acuerdo de instructor, se da cuenta con las acciones desplegadas para el cumplimiento y vista a las actoras.	Visible a fojas 18 y 19
2	5 de mayo de 2022	Acuerdo de instructor, se hizo efectivo apercibimiento, se impone multa, solicitan pago de multa y requieren al órgano de fiscalización del estado de Oaxaca, el presupuesto de egresos de 2022.	Visible a 42-44
3	9 de junio de 2022	Acuerdo de instructor, se hizo efectivo el apercibimiento de multa y se da vista a la Secretaría de Finanzas, para el cobro de multa, requiere en un plazo de cinco días el pago de dietas.	Visible a foja 49-51
4	8 de julio de 2022	Acuerdo de instructor apercibe que en caso de no cumplimiento procederá arresto por 12 horas.	Visible a 63 y 64
5	6 de septiembre de 2022	Acuerdo de instructor, impuso al presidente municipal arresto por doce horas, apercibió con arresto por veinticuatro horas y requiere nuevamente pago de dietas a las actoras.	Visible a fojas 73 y 74
6	28 de septiembre de 2022	Acuerdo plenario requiere nuevamente pago de dieta a las actoras y se apercibe con revocación de mandato ante el incumplimiento de la sentencia.	Visible a fojas 79-81
7	27 de octubre de 2022	Acuerdo plenario se da cuenta de la ejecución de arresto por 24 horas al presidente municipal y se hace efectivo apercibimiento de iniciar la revocación de mandato, requiere nuevamente pago.	Visible a fojas 89 y 90
8	23 de noviembre de 2022	Acuerdo de instructor dan vista de las actoras la propuesta de plan de pagos realizada por el presidente municipal.	Visible a fojas 101 y 102
9	5 de julio de 2023	Acuerdo de instructor, agregó constancias.	Visible a fojas 136 y 137
10	20 de julio de 2023	Acuerdo de instructor recepción del informe remitido por el presidente municipal sobre las acciones a fin de llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia y vista de las actoras.	Visible a foja 154

Nº	Fecha de actuación	Determinación adoptada	Consultable en el cuaderno accesorio único
11	15 de marzo de 2024	Acuerdo de instructor requerimiento de traductor de la lengua del presidente municipal.	Visible a foja 166
12	1 de abril de 2024	Acuerdo de instructor requerimiento de traductor para el presidente municipal.	Visible a foja 182
13	30 de mayo de 2025	Acuerdo de instructora, requerimiento a la Secretaría de Gobierno sobre la nueva integración de concejalías.	Visible a foja 187
14	10 de junio de 2025	Acuerdo plenario solicitó el pago de dietas a las actoras a la nueva administración municipal 2025-2027.	Visible a fojas 189-194
15	1 de agosto de 2025	Acuerdo de instructora requiere nuevamente a la actual administración municipal el pago.	Visible a fojas 221-223
16	21 de agosto de 2025	Acuerdo plenario impuso amonestación al presidente y requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia, apercibimiento de multa.	Visible a fojas 239-242
17	6 de noviembre de 2025	Acuerdo plenario hizo efectivos los impuso multas a todos los integrantes del ayuntamiento requirió el pago y apercibió con medidas de apremio.	Visible a fojas 278-282
18	4 de marzo de 2026	Acuerdo plenario hizo efectivos los apercibimientos y dio vista al Congreso del Estado para el inicio del procedimiento de revocación de mandato, requirió el cumplimiento y apercibió con los diversos medios de apremio.	Visible a fojas 292-298

59. Como se puede observar, el Tribunal local a lo largo de estos cuatro años, sí ha impuesto diversas medidas de apremio para lograr el cumplimiento de su sentencia, consistentes en, apercibimientos, multas, arrestos por doce y veinticuatro horas, incluso recientemente dio vista al Congreso del Estado para que inicie el procedimiento de revocación de mandato.

60. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional dichas actuaciones no han sido suficientes, diligentes y eficaces, considerando que pese a dichas acciones la autoridad municipal no ha dado cumplimiento al pago que ordenó desde la sentencia de once de febrero de dos mil veintidós.

61. Dicha circunstancia no es una cuestión menor y en efecto vulnera el derecho de tutela judicial efectiva de las actoras, pues si



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-21/2026

bien actualmente ya no desempeñan ningún cargo en el ayuntamiento, su derecho a recibir las remuneraciones que por Ley le corresponden no se extingue al culminar el periodo de su encargo, máxime que al ser un asunto en el que se acreditó la vulneración de los derechos político-electorales de mujeres indígenas, el Tribunal responsable debió prestar especial atención a la vigilancia y actuar con mayor contundencia.

62. Esto, porque de las actuaciones descritas previamente se advierte que únicamente durante el año dos mil veintidós el Tribunal local fue consistente en sus actuaciones, no obstante, durante las anualidades dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro únicamente realizó cuatro diligencias sin que en el caso justifique la falta de diligencia y vigilancia de su sentencia.

63. Lo anterior, pues de la revisión de las constancias se advierte que incluso tardó más de dos meses en realizar las actuaciones de Ley, por ejemplo, en el acuerdo plenario dictado el seis de noviembre de dos mil veinticinco, certificó que el plazo para el cumplimiento dado en un diverso acuerdo había vencido desde el dos de septiembre, no obstante decidió actuar hasta el mes de noviembre, es decir dos meses después.

64. Además, posterior a dicho acuerdo el Tribunal local no realizó ninguna diligencia pese a que los plazos otorgados para el cumplimiento fenecieron en noviembre y diciembre; y que las actoras el cuatro de febrero solicitaron por escrito la ejecución de las medidas de apremio correspondientes.

65. Pues fue hasta el cuatro de marzo, es decir dos días después de que las actoras presentaran el medio de impugnación que originó el

juicio que se resuelve, que se pronunció nuevamente sobre el cumplimiento.

66. Es decir, varias de las actuaciones realizadas por el Tribunal local han sido motivadas por las solicitudes de cumplimiento de las actoras, pues ante la falta de diligencia de la propia autoridad responsable se han visto obligadas durante cuatro años a realizar diversas acciones como el presente juicio para poder obtener el cumplimiento del pago de sus dietas.

67. No obstante, el agravio se califica de **parcialmente fundado**, porque si bien han existido acciones, éstas no han resultado eficaces para la materialización de lo ordenado en la sentencia de once de febrero de dos mil veintidós.

68. Sin que pase inadvertido lo manifestado por el TEEO respecto al aumento en las cargas de trabajo derivado de la presentación de los medios de impugnación relacionados con las elecciones comunitarias, ya que, si bien esta Sala Regional reconoce que son juicios que deben ser resueltos de manera prioritaria, ello no implica dejar de vigilar o de dictar las actuaciones necesarias para exigir el cumplimiento de sus resoluciones.

69. Al respecto, resulta conveniente tener presente, que los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral como ya se señaló cuentan con facultades para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en ese sentido, es obligación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, continuar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-21/2026

con el despliegue de sus atribuciones, a fin de que su sentencia se ejecute plenamente.¹⁸

70. En consecuencia, lo conducente es ordenar al Tribunal local que actué con prontitud y la debida diligencia en cada acción que realice para efecto de cumplir con su deber de vigilar e insistir en el cumplimiento total de su sentencia, haciendo valer los medios de apremio con que dispone.

71. Por otra parte, **no le asiste la razón a las actoras respecto a la omisión del Tribunal local de dar respuesta a su escrito de cuatro de febrero**, en virtud de que del análisis de las constancias que obran en el expediente, dicho escrito, ya fue acordado conforme Derecho.

72. Pues, de las constancias remitidas por el propio Tribunal local, se advierte que en el referido acuerdo plenario de cuatro de marzo, tuvo por hechas las manifestaciones de las actoras y ordenó realizar diversas diligencias. Además, ya fue notificado a las actoras.¹⁹

73. Asimismo, los agravios relacionados con la supuesta violencia política en razón de género y violencia institucional resultan **infundados**, esencialmente porque las actoras, hacen depender su

¹⁸ De conformidad con lo previsto en la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28. Así como, en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁹ Constancias de notificación recibidas el diecisiete de marzo y consultables en el expediente principal.

acreditación a partir de las presuntas omisiones del TEEO y el actuar negligente de las autoridades municipales.

74. Esto, porque de las constancias de autos no se advierte elemento alguno del que se pueda presumir al menos de manera indiciaria, que el presunto actuar negligente y permisivo del TEEO, estuviera motivado por su condición de mujeres o bien, que hayan tenido como finalidad victimizar o provocar una afectación a las promoventes por ser mujeres.

75. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una vida Libre de Violencia, la violencia institucional consiste en los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de Gobierno que discriminen o tengan como finalidad dilatar, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos humanos.²⁰

76. La violencia institucional es ejercida por agentes del Estado; puede realizarse a través de normas, prácticas, descuidos y privaciones en detrimento de una persona o grupos de personas; se caracteriza por el daño y reforzamiento de los mecanismos de *dominación*.²¹ Comprende, además, de prácticas violentas de índole física, sexual, psíquica o *simbólica*, en contextos restrictivos de la autonomía y/o libertad, que menoscaban la convivencia democrática por atentar en contra de la integridad y vida de la gente.

77. Así, las y los servidores públicos ejercen violencia institucional e impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos cuando:

²⁰ Véase el SUP-REP-7/2023 y acumulados.

²¹ Consultable en <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/violencia-institucional>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-21/2026

obstaculizan el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva; contravienen la debida diligencia; no asumen la responsabilidad del servicio que tienen encomendado; incumplen el principio de igualdad ante la ley; no proporcionan un trato digno a las personas, y omiten brindar protección a la integridad física, psíquica y social de las personas.

78. Es preciso mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que se comete violencia institucional cuando, a partir de las instituciones del Estado, se genera violencia que afecta gravemente el ejercicio de los derechos humanos. Es decir, es una categoría analítica para evaluar las conductas del Estado que – a través de sus instituciones– generan vulneraciones graves a los derechos humanos.²²

79. Así la violencia institucional se da en el ejercicio del Estado en sus funciones públicas, por ejemplo, de impartición y procuración de justicia, en las tareas de seguridad pública o en el desempeño en general de los poderes públicos.

80. En el caso, si bien esta Sala Regional consideró que las medidas adoptadas hasta este momento por el Tribunal local no han sido eficaces para lograr el cumplimiento del pago ordenado a favor de las actoras, lo cierto es que sí ha realizado acciones y no se advierte que las mismas tengan como base estereotipos discriminadores.²³

81. Pues se advierte que las actuaciones realizadas con independencia del plazo en el que fueron dictadas han tenido como

²² Véase caso el caso “V. R. P. y V. P. C.” contra la República de Nicaragua, sentenciado el ocho de marzo de 2018.

²³ Véase el SUP-REC-325/2023.

finalidad que la autoridad municipal cumpla con su obligación de pago.

82. Aunado a lo anterior, tampoco se acredita que los acuerdos dictados por el TEEO tengan como objeto o resultado el menoscabar o anular el derecho de pago adquirido desde la emisión de la resolución principal, ya que, si bien se ha considerado la falta de diligencia en la emisión de algunos acuerdos por parte del TEEO, dicha conducta no resulta suficiente para acreditar la violencia política en razón de género.

83. En ese sentido, no resulta viable acreditar la presunta violencia institucional, pues la categoría de violencia institucional se utiliza para juzgar violaciones graves a derechos humanos por conductas institucionales del Estado, lo que en el caso no ocurrió pues en el presente asunto no se advierte que el TEEO con sus actuaciones o incluso omisiones de manera indebida esté desplegando sus facultades y competencias como órgano del Estado, para generar o intentar generar daños graves a los derechos humanos de las actoras.

84. Sin embargo, respecto a dichos supuestos de violencia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía que estimen conducente.

85. Finalmente, tampoco resulta procedente ordenar las vistas que solicitan las actoras, pues del contenido del acuerdo plenario emitido el cuatro de marzo, se advierte que el Tribunal local ya dio vista al Congreso del Estado y apercibió a los integrantes del ayuntamiento para que en caso de continuar con el cumplimiento daría la vista a la Fiscalía General del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-21/2026

86. Respecto de la vista que solicitan a la Contraloría Interna del Tribunal local, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la instancia y vía que consideren procedente.

c) Conclusión

87. Por las razones expuestas esta Sala Regional al resultar **parcialmente fundado** el agravio de las actoras consistente en la omisión del TEEO de dictar las medidas eficaces y suficientes para que se materialice el cumplimiento de su sentencia y en consecuencia el pago de sus dietas.

88. Se considera necesario dictar los siguientes efectos:

CUARTO. Efectos de la sentencia

a) Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que de inmediato implemente todas las acciones necesarias a fin de alcanzar el cumplimiento de la sentencia primigenia.

b) Se **conmina** al Tribunal local a que actúe con mayor diligencia al momento de imponer las medidas de apremio, es decir una vez dictados las medidas que correspondan y de resultar su procedencia de manera **inmediata** lleve a cabo su aplicación, a efecto de alcanzar el cabal cumplimiento de su sentencia principal.

89. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este

juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

90. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el agravio expuesto por las actoras, respecto a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia primigenia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que cumpla con los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Roselia Bustillo Marín, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, y Rubí Yarim Tavira Bustos, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Karla Judith Chicatto Alonso, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la



SX-JG-21/2026

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.